

Señor:

**JUEZ 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

**REF: 1100140030222021-0017300 EJECUTIVO**

**DE: ABOGADOS ESPECIALITAS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

**CONTRA: ANA MILENA CANDIL ORTIZ**

Asunto: **Reposición Al Mandamiento De Pago**

**CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ** mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de curador en representación de la parte pasiva, por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en los siguientes términos:

**Procedencia del recurso.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP: “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”

La actora presenta al despacho título ejecutivo pagare N° 100005241924 por concepto de capital de las obligaciones 04916477133502950-05900007500423707-05900007500427054-06500007500427049 que son exigibles al titular y se encuentran de conformidad a lo preceptuado en la carta de instrucciones del título anexo.

A reglón seguido se manifiesta que el demandado ha incurrido en mora en las obligaciones N° 04916477133502950-05900007500423707-05900007500427054-06500007500427049 contraídas con el banco Davivienda y como consecuencia se ha hecho exigible judicialmente el pago de la totalidad de las obligaciones de acuerdo a lo pactado en la carta de instrucciones del pagare y de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

EL pagare N° 100005241924 contiene el total del valor de las obligaciones descritas en el numeral anterior de acuerdo a la carta de instrucciones.

Conforme a lo anterior al parecer el título valor **pagare N° 100005241924** es el acumulado de las obligaciones 04916477133502950-05900007500423707-05900007500427054-06500007500427049 que según la parte activa se encontraban en mora al momento de la creación del título valor que se exige.

El título valor adolece de claridad que impide su exigibilidad, en razón a que no se aportaron los extractos de las obligaciones 04916477133502950-05900007500423707-05900007500427054-06500007500427049, que permitan determinar la fecha de creación y/o apertura de las mismas y las fechas de vencimiento que permitan determinar su exigibilidad al momento de la creación del pagare que se presenta como título ejecutivo.

De conformidad a lo anterior, no existe suficiente claridad frente a la creación y exigibilidad de los títulos que se pretenden cobrar en título unificado por valor de \$31'890.000,00. Si lo que pretende el actor es unificar en solo título valor las obligaciones contempladas en otro título debió aportarlos para que obren prueba de su exigibilidad.

**Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.**

Y es que precisamente la falta de claridad afecta la exigibilidad de este, al no aportar los títulos que en suma se pretenden cobrar, también genera duda del tercer requisito del título que provenga del deudor, en razón a que las obligaciones que se pretenden cobrar en acumulación deben provenir del deudor.

## PRUEBAS

En virtud de la carga dinámica de la prueba artículo 167 del código general del proceso, ruego al despacho se sirva requerir a la parte actora para que allegue al despacho los extractos y o certificaciones donde conste la fecha de apertura de las obligaciones y su vencimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano.

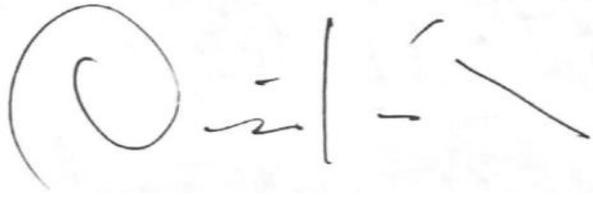
Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suple expresamente.

Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Del señor juez,



**CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ**

C.C. N° 3'131.489.

T.P. N° 169719.

## REPOSICION AL MANDAMIENTO DE PAGO

CESAR AUGUSTO CARDOZO TELLEZ <cardozaabogados@hotmail.com>

Miércoles 8/03/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales@aecsa.co

<notificacionesjudiciales@aecsa.co>;suri369@hotmail.com <suri369@hotmail.com>

Señor:

**JUEZ 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

[cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad.

**REF: 1100140030222021-0017300 EJECUTIVO**

**DE: ABOGADOS ESPECIALITAS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

**CONTRA: ANA MILENA CANDIL ORTIZ**

Asunto: **Reposición Al Mandamiento De Pago**

Enviado desde [Correo](#) para Windows